Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 1172/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	897/2024
Persona reclamante	XXXXX
Representante	XXXXX
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Salud y Consumo en Málaga
Artículos	33 LTPA; 24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 8 de febrero de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *" EXPEDIENTE CA-[2023-NNN].*
>
> *INFORMACIÓN: informe en el que se detallen las actuaciones realizadas hasta la fecha en la tramitación de este expediente, así como copia de su resolución "*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

> "*1º. Que en fecha que formuló solicitud de información a la Consejería reclamada a través de la plataforma PID@, a la que se asignó la referencia SOL-[2024/NNN]-PID@. 2º. Que en fecha de 21 de febrero de 2024 dicha Consejería nos notificó la suspensión del plazo para dictar resolución,*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

hasta la fecha de recepción de las alegaciones o hasta haya transcurrido el plazo para su presentación. 3º. Que, a fecha de presentación de esta reclamación, no se ha recibido respuesta a dicha solicitud. "

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 23 de septiembre de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 3 de octubre de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En concreto, se aporta la Resolución de 1 de abril de 2024, de la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Málaga, en relación con la Solicitud de Información Pública presentada el 8 de febrero de 2024, en representación de la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de Cádiz - FACUA. IP 1/2024, N.º SOL-[2024/*NNN*]-PID@, EXP-[2024/*NNN*]-PID@, notificada al solicitante en fecha 03 de abril de 2024, con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

"RESUELVE

– Conceder el acceso a la información.

La Asociación de Consumidores en Acción de Cádiz – FACUA, en representación de su socio D. [nombre y apellidos] presento escrito denuncia con fecha 06/07/2022, contra la empresa [empresa denunciada] en la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Cádiz. Dando lugar al expediente Nº [NN-NNN]-22/D.

Con fecha 12/07/2022, trasladan dicho expediente a la Delegación Territorial de Salud y Consumo de Málaga por razones de Competencia para su tramitación.

En referencia a ello, se realizó visita de inspección el 17/08/2022, emitiendo el acta de inspección Nº [NN/NNN]/2022, requiriendo a la empresa copia de la contestación enviada al denunciante. El 30/08/2022 se emitió informe complementario al Acta, haciendo constar que se recibió contestación al requerimiento por parte de la empresa reclamada donde se indica que no se envió contestación al denunciante en los diez días hábiles de su primera reclamación.

El expediente fue remitido a la Sección de Procedimiento e informes, dando lugar al expediente Nº [NN-NNN]-23/P.

El día 07/02/2023 se dictó Acuerdo de Iniciación de Procedimiento Sancionador, siendo notificado el 20/02/2023, por posible infracción administrativa de la normativa siguiente: - No responder en plazo a la hoja de reclamaciones, calificada como de carácter leve, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos 71.8.03 y 72.1 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, sancionable con multa entre 200 y 5000 euros, conforme lo previsto en su artículo 74, al haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 13/2003 arriba citada y artículo 12 del Decreto 82/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Con fecha 10/04/2023, se dictó el Tramite de Audiencia, siendo notificado el 13/04/2023, posteriormente se dictó el 07/06/2023 la Resolución de Procedimiento Sancionador, notificándose el 08/06/2023. Se adjunta copia de la Resolución.

Posteriormente, el 15/09/2023 se abonó el importe de la sanción, archivándose el expediente en el Servicio de Consumo de la Delegación Territorial de Salud y Consumo en Málaga."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la entidad reclamada notificó la respuesta a la solicitud de información con fecha de 3 de abril de 2024. Sin embargo, la reclamación no fue presentada hasta el 17 de septiembre de 2024, por lo que es claro que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24. 2 LTAIBG para su interposición, procediendo consecuentemente a su inadmisión.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Pese a que la persona reclamante alega que a fecha de presentación de la reclamación no había recibido respuesta a su solicitud de información, lo cierto es que la entidad reclamada ha acreditado ante este Consejo que remitió la resolución dictada y la información concedida a la cuenta de correo electrónico indicada por la persona reclamante en su formulario de solicitud, así como que dicho correo fue leído el 03 de abril de 2024, a las 9:15 horas.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo